

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Constitución de la República determina que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce la atención prioritaria a las personas en situación de riesgo y las víctimas de desastres naturales o antropogénicos.

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la vivienda, y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas de vivienda;

Que el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 405 de 21 de abril de 2022, publicado Registro Oficial Suplemento Nro. 57 de 06 de mayo de 2022, el Presidente de la República expidió el “Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público”;

Que es necesario promover la construcción de vivienda de interés social con subsidio total del Estado y la entrega de incentivos de vivienda en situaciones de emergencia y desastres naturales a través de convenios de cooperación interinstitucional y de transferencia de recursos con empresas públicas, sectores cooperativos, organizaciones de la economía popular y solidaria, incluyendo a las organizaciones territoriales, comunales y barriales que promuevan la autoconstrucción o mejoramiento de vivienda de interés social a fin de combatir el déficit cuantitativo y cualitativo de viviendas;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, decreta la siguiente:

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**REFORMA AL REGLAMENTO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL E
INTERÉS PÚBLICO**

Artículo 1.- A continuación del primer inciso del artículo 18, inclúyase los siguientes incisos:

Dentro de esta categoría de inversión social, el Estado podrá otorgar un incentivo por emergencia destinado a cubrir en todo o una parte, el arrendamiento de vivienda para personas damnificadas.

Este incentivo se podrá otorgar por un periodo máximo de tres meses.

Durante este periodo, los damnificados podrán recibir un total de hasta 1.5 SBU.

De ser necesario y por una sola ocasión, se podrá otorgar nuevamente el incentivo hasta por el mismo monto y periodo.

Este incentivo será considerado como parte de la inversión social por emergencia, desastres naturales, casos fortuitos o fuerza mayor.

Artículo 2.- Inclúyase la siguiente Disposición General Décima Segunda:

DÉCIMA SEGUNDA: *Para la construcción de vivienda de interés social, el mejoramiento integral de barrios y la entrega de incentivos de hábitat y vivienda, el ente rector de hábitat y vivienda podrá suscribir convenios de cooperación para la transferencia de recursos con empresas públicas; alianzas estratégicas o acuerdos de cooperación interinstitucional, convenios internacionales; así como alianzas o convenios con el sector cooperativo para la producción de viviendas, con las organizaciones de la economía popular y solidaria, incluyendo a las organizaciones territoriales, comunales y barriales que promuevan la producción de vivienda, autoconstrucción o mejoramiento de vivienda de interés social y la producción social del hábitat.*

Para el efecto, el ente rector de hábitat y vivienda expedirá la normativa regulatoria pertinente para estos casos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Los recursos que se destinen para la implementación del primer artículo del presente Decreto Ejecutivo provendrán del presupuesto asignado al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

N° 694

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de marzo de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA